

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEXTA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009, CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EL DÍA 17 DE MARZO DEL AÑO 2009. - - - - -

- - - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 11:00 am. (once horas antes meridiano) del día 17 (diecisiete) de marzo del año 2009 (dos mil nueve), en la Sala de Plenos del domicilio del Tribunal Electoral del Estado, ubicado en la calle Maclovio Herrera número 359 (trescientos cincuenta y nueve), se reunieron los ciudadanos Magistrados: **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO Y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, así como la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, con el propósito de llevar a cabo la Sexta Sesión Pública Extraordinaria del año en curso, del señalado órgano jurisdiccional electoral estatal. Por lo que para dar inicio a la referida sesión, el Magistrado Presidente en uso de la voz, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, diera lectura al proyecto del orden del día a fin de someterlo a la consideración del Pleno, mismo que quedó aprobado por unanimidad en los siguientes términos: - - - - -

- I.-** Lista de presentes. - - - - -
- II.-** Declaración del Quórum Legal. - - - - -
- III.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de resolución de admisión o desechamiento del recurso de apelación radicado en este Tribunal con el número de expediente **RA-03/2009**, interpuesto por el ciudadano **FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTINEZ**, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del PARTIDO CONVERGENCIA, para impugnar el acuerdo número 19 (diecinueve) de fecha 14 de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la solicitud de información realizada por el Partido que representa, respecto a la prerrogativa de financiamiento público de que gozan los partidos políticos en la Entidad, así como respuesta a su solicitud de otorgamiento de la misma. - - - - -
- IV.-** Clausura de la sesión. - - - - -

- - - En razón de lo anterior y para desahogar el **primer punto** del orden del día relativo al pase de lista de asistencia, la Secretaria General de Acuerdos instruida para tal efecto por el Magistrado Presidente realizó el pase de lista de los Magistrados numerarios integrantes del Pleno, contestando presente los CC. Licenciados RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ Y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, informándose al Presidente la presencia de los mismos. - - - - -

- - - En el uso de la voz el Magistrado Presidente para el desahogo del **segundo punto** procedió a efectuar la declaración del quórum legal, con fundamento en el último párrafo del artículo 7º del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, que establece que existe quórum legal con la asistencia de al menos dos Magistrados Numerarios, por lo que al estar presentes tres de ellos, declaró la existencia del quórum legal y formalmente instalada la sesión de referencia, por tanto, válidos los actos que se realicen y los acuerdos tomados en la misma.- - - - -

- - - Con motivo del desahogo del **tercer punto** del orden del día, el Magistrado Presidente concedió el uso de la voz, a la Secretaria General de Acuerdos para que diera lectura al proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente al recurso radicado con el número RA-03/2009 interpuesto por el Partido CONVERGENCIA, funcionaria que en uso de la palabra manifestó: *que en los RESULTANDOS del proyecto se plasmó la cuenta rendida con motivo del recibo del recurso que nos ocupa; el acuerdo relativo a la radicación del presente asunto, ordenándose formar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave y número correspondiente; el levantamiento de la certificación relativa a si el medio de impugnación se interpuso en términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el acuerdo relativo a la instrucción a la Secretaria General de Acuerdos para que elabore el proyecto de resolución de admisión o desechamiento en su caso, del recurso en comento. En los CONSIDERANDOS: La competencia del Tribunal; las constancias que obran en el expediente resaltando un escrito promovido por el C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido CONVERGENCIA, presentado ante el Instituto Electoral del Estado el día 16 (dieciséis) de febrero del presente año, mediante el cual manifiesta interponer un recurso de inconformidad en contra del acuerdo número 19 (diecinueve) de fecha 14 (catorce) del mismo mes y año, emitido por el Consejo General del referido Instituto; un escrito del ciudadano antes señalado, y con el carácter aludido,*

por el que manifiesta ampliar la formulación del escrito del recurso de “apelación”, interpuesto en contra del acuerdo número 19 (diecinueve), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable mediante el cual se reconoce que el C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTINEZ, tiene acreditada su personalidad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado como Presidente del Comité Estatal del Partido Político Convergencia. Asimismo, como punto III se expresó, la invocación de los artículos de la Ley Estatal de la Materia relacionados con la admisión o el desechamiento en su caso del recurso que nos ocupa, para concluir finalmente en el considerando IV lo siguiente: Por acuerdo de fecha 20 (veinte) de febrero de 2009, con fundamento en el artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, se turnaron los autos a la Secretaria General de Acuerdos a efecto de que supervisara si los escritos presentado por el C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ, Presidente del Comité Estatal del Partido Convergencia, reunían los requisitos del artículo 21 de la Ley en comento, el cual en líneas superiores ha sido transcrito, para que hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente. En virtud de la supervisión realizada, según se desprende del acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de febrero del actual, se determinó la apreciación de que los escritos presentados ante el Instituto Electoral del Estado por el ciudadano antes referido los días 16 y 17 de febrero del actual, mediante los cuales manifestó interponer en el primero un recurso de inconformidad y en el segundo uno de apelación en ampliación al presentado el día 16, ante la circunstancia de apreciar que a la simple vista las firmas estampadas por el promovente en dichos escritos no eran coincidentes en sus rasgos grafológicos y con la finalidad de contar con los elementos necesarios para su admisión o desechamiento, con fundamento en el artículo 256 en relación con el 136 in fine, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en aplicación supletoria de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, se previno al C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ para que en un plazo de tres días compareciera ante esta autoridad jurisdiccional electoral a efecto de que manifestara si reconocía como propias las firmas que calzan los escritos antes mencionados, apercibido de que en caso de no cumplir en los términos y condiciones precisadas, y ante la falta de firma indubitable para que mediante la prueba pericial respectiva poder acreditar cual de las firmas o si ambas corresponden al promovente se estaría en posibilidad de proveer, los escritos de cuenta se tendrían por no presentados. En cumplimiento de la prevención anterior, el día 24 de febrero del actual, compareció en tiempo el C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTINEZ, quien según consta en la actuación levantada con motivo de desahogar tal diligencia, apercibido en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código Penal del Estado de Colima, reconoció como suyas ambas firmas estampadas en los

escritos presentados ante el Instituto Electoral del Estado los días 16 y 17 de febrero del actual, en contra del acuerdo número 19 de fecha 14 de febrero del presente emitido por el Consejo General del referido Instituto. Así las cosas, por acuerdo de fecha 25 de febrero del actual, se determinó que no obstante el reconocimiento de las firmas que había realizado el C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ, es criterio reiterado por los Tribunales Federales de que ante la duda de autenticidad de una firma por considerarse a simple vista no son coincidentes en sus rasgos, no es suficiente el reconocimiento que de ella haga quien dice haberla estampado, sino que la prueba adecuada para comprobarlo es la pericial, se ordenó solicitar el apoyo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el efecto de que designara un perito en grafoscopía perteneciente a su dependencia a fin de que dictaminara si las firmas que aparecen al calce de los escritos promovidos por el C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ, o en su caso, alguna de ellas, corresponden al puño y letra de dicho ciudadano, tomando como indubitables las que estampó ante esta autoridad jurisdiccional electoral el día de su comparecencia del día 24 de febrero de los corrientes, ordenándose en razón de lo anterior, girar el oficio correspondiente al Titular de dicha Procuraduría, para los efectos mencionados, remitiendo los documentos correspondientes para la realización del servicio solicitado. Cabe señalar que sirven como soporte de la presente actuación, el artículo 345, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice: El juzgador, aunque no lo pidan las partes, podrá hacerse asistir por uno o más peritos, cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de puntos o cuestiones de litigio, o para el cumplimiento de actos que no esté en condiciones de apreciar por sí mismo, así como un criterio relevante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, transcrito en la resolución que nos ocupa. Concluyendo el proyecto con lo siguiente: En virtud de las actuaciones referidas, y dado que el artículo 21, fracción VI, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito de procedencia para la tramitación de los recursos, el que los medios de impugnación hagan constar el nombre y firma autógrafa del promovente y de que el dictamen pericial emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el que se tuvo por conforme al C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTÍNEZ, por acuerdo de fecha 16 de marzo del actual, manifestó en su punto 7 como conclusión, que las firmas estampadas en los escritos presentados ante el Instituto Electoral del Estado los días 16 y 17 de febrero del presente, promovidos por el ciudadano en mención, no contienen las mismas características grafoscópicas que las firmas remitidas como indubitables a la referida Procuraduría, las cuales fueron estampadas por el ciudadano FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTINEZ, debidamente identificado ante este Tribunal, y que por ende, las firmas

estampadas en los escritos del 16 y 17 de febrero presentados ante el Instituto Electoral del Estado no provienen del mismo puño y letra del ciudadano en comento, con fundamento en el último párrafo del artículo 21 de la Ley de la materia, resulta procedente desechar de plano los escritos presentados ante la autoridad administrativa electoral, radicados ante este Tribunal con el número de expediente RA-03/2009, ya que se debe entender que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que genera en la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, de tal manera que no exista duda alguna sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, porque la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. Por tanto, la falta de firma autógrafa en un escrito inicial de impugnación, significa la ausencia de un requisito esencial de la demanda, lo que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal. Fortalece lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito que a la letra dice: **REVISIÓN, RECURSO DE. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO CUANDO LA FIRMA DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE ES FALSA.** El artículo 88 de la Ley de Amparo dispone que el recurso de revisión debe interponerse por escrito; por tanto, para que una de las partes demuestre su voluntad de hacerlo valer, es necesario que en el ocurso correspondiente estampe su firma. Así pues, si en autos queda demostrado que las firmas que calzan los escritos que contienen la interposición del recurso de revisión y de expresión de agravios son falsas, por no corresponder al puño y letra de quien dijo ser el recurrente, y siendo que la firma es lo que da autenticidad a toda promoción o acto, pues constituye la base para tener por cierto que existe una manifestación de voluntad por parte del promovente que viene a provocar la obligación de la autoridad de dictar la resolución correspondiente; al desconocer quién es el autor de los escritos que dieron origen al recurso de revisión, debe estimarse que propiamente no existen, debiéndose por ello, tener por no interpuesto aquél.- No obstante que el criterio antes invocado refiere que el efecto de un escrito presentado bajo las condiciones descritas en la presente resolución, debe ser el tenerse por no interpuesto el mismo, esta autoridad jurisdiccional atiende a su norma especial dispuesta en el último párrafo del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual preceptúa que “Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito a la autoridad responsable, incumpla cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones de la I a la VI, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano...”, por tanto al no reunir el medio de impugnación

promovido por el C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTINEZ en representación del Partido Político CONVERGENCIA, el requisito a que se refiere la fracción VI, del artículo 21 en comento, resulta procedente desecharse de plano, siendo irrelevante el pronunciarse respecto del cumplimiento de los demás requisitos a que alude el artículo 21 en mención, toda vez que la ausencia de un requisito esencial de la demanda, como lo es la firma autógrafa, es suficiente para que esta autoridad jurisdiccional electoral, considere que dicha omisión genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal de todo recurso, razón en virtud de la cual se propuso al Pleno resolver: **ÚNICO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 y 311, del Código Electoral del Estado, y en los artículos 21, fracciones VI y último párrafo, y 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en las consideraciones expuestas, **SE DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación, promovido por el C. FRANCISCO JOSÉ MORETT MARTINEZ, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido CONVERGENCIA, en contra del acuerdo número 19 (diecinueve) de fecha 14 (catorce) de febrero del presente año emitido por el Consejo General de dicho Instituto, relativo a la solicitud de información realizada por el Partido Político que representa, respecto a la prerrogativa de financiamiento público de que gozan los partidos políticos en la Entidad, así como la respuesta a su solicitud de otorgamiento de la misma. – Asentándose por último la orden de las notificaciones respectivas. Es cuanto Magistrado Presidente. -----

- - - -En uso de la voz el Magistrado Ponente manifestó someter a la consideración de los demás Magistrados el proyecto planteado concediéndole el uso de la voz en primer término al Magistrado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, quién argumentó: *solamente decir, que al principio de los CONSIDERANDOS se manifestó que las firmas no eran coincidente en sus rasgos grafológicos, y considero el término adecuado debe ser grafoscópicos, toda vez que según los conceptos la grafoscopia estudia la identificación del autor de la firma en base a la escritura y la grafología estudia la personalidad del autor a través de los rasgos inscritos en el escritura, sugiriendo por tal motivo se haga la corrección correspondiente, toda vez que al final se determinó que lo correcto y la especialidad de los peritos fue en grafoscopia, en cuanto a lo demás estoy totalmente de acuerdo con el sentido del proyecto, creo que esta totalmente explicado el proceso que se siguió para llegar a determinar efectivamente que la firma considerada como indubitables no corresponden al puño y letra del supuesto autor de los escritos*

mediante los cuales se interpuso el recurso que aquí estudiamos. En segundo término dio el uso de la voz, al Magistrado ÁNGEL DURÁN PÉREZ, quien manifestó: Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, creo que está bien redactado, no sin antes resaltar que lo que se propone es hacer ver la ausencia de la voluntad de quien está capacitado y tiene personalidad para interponer los recursos, resultando en el caso que ante la sospecha de la certeza de las firmas, el Tribunal está facultado para cerciorarse de que las firmas ahí estampadas corresponden al firmante del escrito, habiéndose manifestado los pasos que se siguieron y en donde consta la posibilidad que se brindó para escuchar la defensa del recurrente habiendo podido presentar su perito también, habiéndose concluido que quienes estamparan las firmas en los escritos de interposición del recurso que nos ocupa, no fueron del puño y letra de quien en este caso estaba legitimado para hacerlo que era precisamente el C. FRANCISCO JOSE MORETT MARTÍNEZ, no obstante de que reconoció como suyas ante este Tribunal, sin embargo ya escuchamos que tal reconocimiento no es suficiente, por tanto estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, haciendo referencia solo de un detalle que escuche consistente en manifestar en el proyecto que se desechan los escritos interpuestos los días 16 y 17 de febrero ante el Instituto Electoral del Estado y creo que lo que debe indicarse es que se desecha el recurso radicado ante este Tribunal, por la ausencia de firma autógrafa, es todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido, el Magistrado Presidente expresó: Pues vale la pena el día de hoy sentar un precedente en este Tribunal de que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que este Tribunal tiene la capacidad y obviamente el derecho de que ante la duda que tenga de que quien suscriba los escritos que se presenten ante él, pueda solicitar el auxilio de peritos en la materia, protegiendo con ello, no sólo la certeza, sino que también se proteja la propia integridad del recurrente, del justiciable, evitando que cualquier persona promueva a nombre de los partidos políticos algún medio de impugnación que podría en un momento dado no ser benéfico para él, creo que el criterio cuida la legalidad de los actos, yo estoy de acuerdo con los comentarios de los Magistrados, por lo que si ya no hay nada más que comentar, en ese momento

el MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉRES interviene para manifestar por último que *no sólo se protege el principio de legalidad, sino además el de certeza y veracidad, obligando a que se respeten todos aquellos derechos, prerrogativas y garantías del recurrente, pero además de cuidar que quienes promuevan sean quienes realmente tienen esa capacidad de hacerlo.* En uso de la voz el Presidente pregunta si existe otro comentario por hacer, a lo que manifiestan que no, por lo que solicita a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente con las modificaciones realizadas por los Magistrados, respecto de la resolución de desechamiento planteada, por lo que, dicha funcionaria preguntó a los Magistrados el sentido de su voto en el siguiente orden: - MAGISTRADO LICENCIADO RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, contestando: - a favor, MAGISTRADO LICENCIADO ANGEL DURAN PEREZ, quien contestó: - En favor del proyecto, MAGISTRADO LICENCIADO RENE RODRIGUEZ ALCARAZ, quien manifestó estar a favor del proyecto, reportándose en consecuencia, el registro de tres votos a favor de la resolución de desechamiento, relativa al recurso radicado bajo el número de expediente RA-03/2009, por lo que se tuvo aprobada por unanimidad, en los términos anteriormente expuestos. -----
- - - A continuación y en virtud de no haber otro asunto que tratar, para desahogar el **cuarto y último punto** del orden del día, el Magistrado Presidente declaró clausurada la Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, siendo las 11:35 a.m. (once horas con treinta y cinco minutos antes meridiano) del día de su fecha, levantándose la presente acta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, firman el Magistrado Presidente, LICENCIADO RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ y la Secretaria General de Acuerdos, LICENCIADA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL. -----